



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2015-00181-00

Los Patios, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en este momento procesal, el despacho advierte que en auto adiado 23 de Septiembre de 2019, obrante a folio 153 del cuaderno principal se decretó la terminación del proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, **siendo lo correcto establecer que la terminación obedece al pago DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del Pagaré N° 132205638309 (Fls. 21-27) y al pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de los Pagarés N° 132207070238 (Fls. 13-20); N° 31005873656 (Fls. 28-31) y N° 4570214465010535 (Fls. 32-34);** conforme se desprende del escrito petitorio visto a folio 152; es por lo que se procede a corregir dicha providencia en este sentido; en lo demás estese a lo allí resuelto.

DESGLÓSENSE los títulos Ejecutivos base del recaudo y entréguese a la respectiva parte, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-405-40-03-001-2016-00073-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve
(2019)

Previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes dentro del asunto de la referencia; en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 12 del C. No. 3 de Demanda Acumulada; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 30 OCT 2019
Hoy, _____


Secretario

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2017-00548-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 29 DE OCTUBRE DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Apoderada General de la entidad Ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la sociedad **FUNDACIÓN DELAMUJER** contra **ANA MILENA GARCÍA SEPÚLVEDA** y **MARÍA AUXILIADORA SEPÚLVEDA DÍAZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.)
Asesorado por el Sr. J. J. Uribe
La providencia se dio fe y se retiró por
Anulación en el

Hoy 30 OCT 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00671-00

Los Patios, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de propiedad del demandado (a) **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**, allegado por el apoderado (a) de la parte ejecutante, visto a folios 93 al 103 del cuaderno principal, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el despacho a impartirle su **APROBACIÓN**, en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$62'384.000,00)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 30 OCT 2019
Hoy, _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2018-00125

Los Patios, Octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) (72) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIQUese

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
LA PRESENTE LIQUIDACION SE APROBO POR
AUTORIDAD DEL JUEZ EN FECHA
Hoy 30 OCT 2019
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00259-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **PROPIEDAD HORIZONTAL AGRUPACION RESIDENCIAL ONIX** siendo demandada la señora **GLADYS TERESA LABRADOR BUITRAGO**; quien se constituyó en deudor al estar residiendo en dicho edificio y encontrarse en mora en el pago de condominio (expensas y servicios públicos) a favor del demandante PROPIEDAD HORIZONTAL AGRUPACION RESIDENCIAL ONIX; para lo que se allega una certificación de deuda de fecha 25 de Abril de 2018 por la suma de \$ 850.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2018 visto al folio (21 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (23 al 25 y 28 al 30) del presente cuaderno; sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **GLADYS TERESA LABRADOR BUITRAGO** por el CORREO CERTIFICADO LOS GUARDAS DE SEGURIDAD SEÑORES EDINSON GOMEZ Y JOSUE DIAZ QUE ATENDIO RECIBE LA NOTIFICACION Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"** lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del

título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **GLADYS TERESA LABRADOR BUITRAGO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 16 de Mayo de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MAPEUS URIBE

JURADO DE CALIFICACIONES
LGS 177
Artículo 177
La presente resolución es notificada a las partes por el secretario el día 30 OCT 2019
Hoy _____


Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00272-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **PROPIEDAD HORIZONTAL AGRUPACION RESIDENCIAL ONIX** siendo demandada la señora **DENNYS MARINA ZAFRA RAMIREZ**; quien se constituyó en deudor al estar residiendo en dicho edificio y encontrarse en mora en el pago de condominio (expensas y servicios públicos) a favor del demandante PROPIEDAD HORIZONTAL AGRUPACION RESIDENCIAL ONIX; para lo que se allega una certificación de deuda de fecha 25 de Abril de 2018 por la suma de \$ 1.190.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2018 visto al folio (22 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (24 al 26 y 29 al 31) del presente cuaderno; sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada **DENNYS MARINA ZAFRA RAMIREZ** por el CORREO CERTIFICADO LOS GUARDAS DE SEGURIDAD SEÑORES EDINSON GOMEZ Y JOSUE DIAZ QUE ATENDIO RECIBE LA NOTIFICACION Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”** lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00720-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**; siendo demandada la señora **MARIA YOLANDA RAMIREZ GOMEZ**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega un pagare número 99919605437 de fecha 19 de octubre de 2018 por \$10.657.192.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2019 visto al folio (15 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (18 al 21, 24 al 26) del presente cuaderno, dentro del término de traslado la demandada **MARIA YOLANDA RAMIREZ GOMEZ** acude al despacho el 25 de septiembre de 2019 y es notificada personalmente del proceso que en su contra se sigue folio (22), más sin embargo, no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumido como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIA YOLANDA RAMIREZ GOMEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 21 de Enero de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

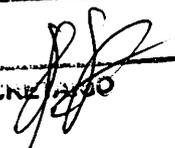
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS
ARRAUCAN
El Jefe de la Oficina de Ejecución de Sentencias
A las 10:00 hrs del día 30 de Julio de 2019
Hoy _____


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00017-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **URIEL JACOME CASADIEGOS**; siendo demandada la señora **LEIDY VERONICA PALENCIA HERNANDEZ**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del señor **URIEL JACOME CASADIEGOS**, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega dos LETRAS DE CAMBIO números LC-2113339809 de fecha 23 de septiembre de 2018 por \$2.500.000.00 y LC 21110085783 de fecha 22 de junio de 2018 por \$500.000.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019 visto al folio (7 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante su emplazamiento por desconocerse el lugar de su domicilio; la cual fue emplazada el día 11 de agosto de 2019 por el periódica la OPINION tal como se observa al folio (10,11 y 12); igualmente se subió a la página web de la RAMA JUDICIAL como se observa a los folios (13,14,15), dentro del término concedido en el traslado, la demandada **LEIDY VERONICA PALENCIA HERNANDEZ** acude al despacho el 25 de septiembre de 2019, y es notificada personalmente del proceso que en su contra se sigue folio (16), más sin embargo, no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación

incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **LEIDY VERONICA PALENCIA HERNANDEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 19 de Febrero de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

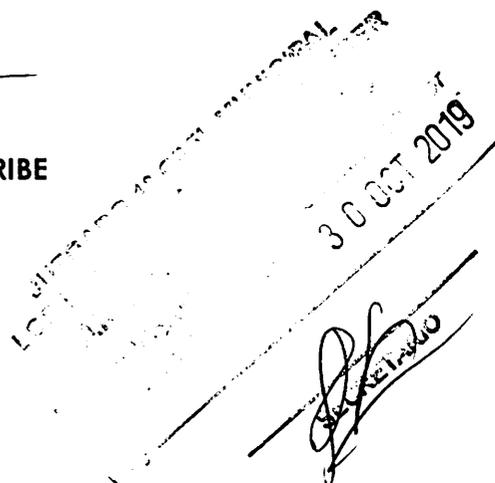
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE


30 OCT 2019


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00025-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A;** siendo demandado el señor **BERNARDO SANCHEZ LEON;** quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega un pagare número 6956481 de fecha 19 de octubre de 2018 por \$9.401.532.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2019 visto al folio (14 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (17 al 20, 22 al 24 y 26 al 28) del presente cuaderno, sin que acudiera al despacho, no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **BERNARDO SANCHEZ LEON**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 25 de Febrero de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
3-8-2019
SECRETARÍA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2019-00039-00

Los Patios, Octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado. —

Hoy, 30 OCT 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00040-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la sociedad comercial **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A;** siendo demandado el señor **ENDER GIOVANI RODRIGUEZ;** quien se constituyó en deudor al recibir de parte de la sociedad comercial SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A un crédito en efectivo para la compra de una motocicleta celebrado entre estos; para lo que se allega un PAGARE número 250128886 de fecha 14 de septiembre de 2017 por \$3.397.849.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019 visto al folio (17 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **ENDER GIOVANI RODRIGUEZ;** del mandamiento de pago personalmente el día 19 de julio de 2019 folio (20); más sin embargo, no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título

asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **ENDER GIOVANI RODRIGUEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

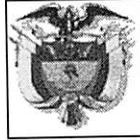
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
LOS ANGELES, CALIFORNIA
RECEBIDO
30 OCT 2019

SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2019-00052-00

Los Patios, Octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que obrante a los folios (18 al 24) se observa las gestiones para NOTIFICAR al demandado LUIS ALFONSO CAMARGO; que quien atiende el correo es su señora madre, quien se niega a recibir la correspondencia informando que su hijo se encuentra en ESTADOS UNIDOS; de igual manera visto en el cuaderno dos a los folios (7 y 8) se observa la diligencia de SECUESTRO DE BIENES MUEBLES practicadas en el hogar del demandado y su esposa la señora EVA CELINA BARRERA VELANDIA quien atiende la diligencia indica que su esposo se encuentra en NUEVA YORK, es decir el demandado se encuentra fuera del país y no ha sido posible su notificación es por lo que el despacho **REQUIÉRE** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 30 OCT 2019


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2019-00066-00

Los Patios, Octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 30 OCT 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00083-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **CARLOS HERNANDO AGUDELO AVILA**; siendo demandado el señor **CARLOS ALBERTO AGUDELO RAMIREZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del señor CARLOS HERNANDO AGUDELO AVILA, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega dos CHEQUES DEL BANCO CORPBANCA número 00000013 de fecha 7 de noviembre de 2018 por la suma de \$4.000.000.00, y número 00000001 de fecha 7 de noviembre de 2018 por la suma de \$ 7.000.000.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019 visto al folio (14 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (17 al 19 y 21 al 23) del presente cuaderno, dentro del término de traslado el demandado **CARLOS ALBERTO AGUDELO RAMIREZ** no acude al despacho, no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **CARLOS ALBERTO AGUDELO RAMIREZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 17 de mayo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

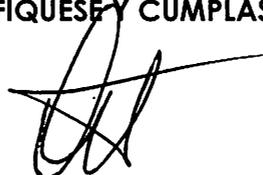
TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

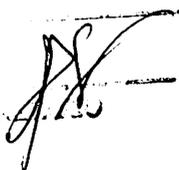
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

La...
A...
30 OCT 2019


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2019-00083 00

Municipio de los patios, Octubre veintinueve (29) de 2019

En lo que respecta a la petición de la señora apoderada, el despacho se abstiene de proferir el requerimiento al pagador de la entidad DIRECTV; en su defecto le pone en conocimiento la respuesta emitida por la doctora AMPARO SEGURA PINZON RECURSOS HUMANOS DIRECTV COLOMBIA LTDA vista al folio (23) del cuaderno 2; para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia del señor juez se notifica por
Anotación en libro 30 OCT 2019

Hoy _____

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00196-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **JIRETH HOSANNA SALAZAR MORENO**; siendo demandado el señor **FRANKLIN ALEXIS SANCHEZ PRATO**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte de la señora JIRETH HOSANNA SALAZAR MORENO, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega una LETRA DE CAMBIO número 2111 0528644 de fecha 6 de diciembre de 2018 por \$1.400.000.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2019 visto al folio (8 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa al folio (10) del presente cuaderno, dentro del término de traslado el demandado **FRANKLIN ALEXIS SANCHEZ PRATO** acude al despacho el 16 de julio de 2019 y es notificado personalmente del proceso que en su contra se sigue folio (11), más sin embargo, no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **FRANKLIN ALEXIS SANCHEZ PRATO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

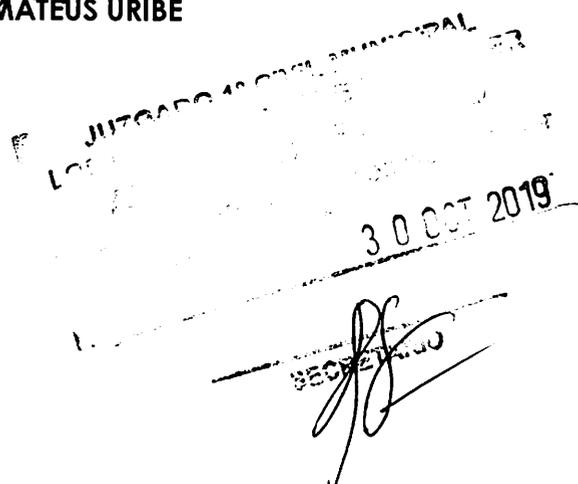
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE


JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
30 OCT 2019
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00274-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS** siendo demandada la señora **CARMEN ROSA RODRIGUEZ RIOS**; quien se constituyó en deudor al estar residiendo en dicho edificio y encontrarse en mora en el pago de condominio (expensas y servicios públicos) a favor del demandante **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS**; para lo que se allega una certificación de deuda de fecha 31 de Mayo de 2019 por la suma de \$ 4.712.659.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 15 de Julio de 2019 visto al folio (51 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (53 al 55 y 57 al 61) del presente cuaderno; sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada **CARMEN ROSA RODRIGUEZ RIOS**; por el CORREO CERTIFICADO LOS GUARDAS DE SEGURIDAD SEÑORES HENRY GUERRERO E IVAN SERRANO QUE ATENDIERON RECIBEN LA NOTIFICACION Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto**; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado

como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **CARMEN ROSA RODRIGUEZ RIOS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 15 de Julio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUFGADO 40 CIVIL PALMIRAS
LOS
30 OCT 2019


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001 2019 – 0274 00
Municipio de los patios, Octubre veintinueve (29) de 2019

En virtud que ya se encuentra debidamente embargado el bien inmueble objeto de medida cautelar se ordena su secuestro. Por lo anterior este despacho

RESUELVE

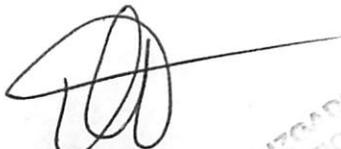
PRIMERO DECRETAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la AUTOPISTA CUCUTA LOS PATIOS CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS MANZANA F LOTE 4B DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260- 275168. Los linderos del bien inmueble se encuentra contenidos en la escritura pública 6950 del 29 de octubre de 2012 de la NOTARIA SEGUNDA copia que deberá ser allegada por el abogado actuante. Para el efecto se procede a **COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS** con amplias facultades para nombrar secuestre y designarle sus honorarios que no deberán exceder de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00).

El abogado actuante es el doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN quien puede ser ubicado el centro comercial internacional calle 12 No. 4-47 oficina 20 barrio el centro Cúcuta; teléfonos 320 -3087070

El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (CÚCUTA) - SANTANDER
ANOTACION DE EJECUTIVO
La providencia de notificación por
dación en Litigio 30 OCT 2019


S.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2019-00299-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 29 DE OCTUBRE DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por el Representante legal de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO contra JOSE MANUEL ALBARRACÍN ACEVEDO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, con las constancias del caso teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
30 OCT 2019
SECRETARÍA

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00473-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de octubre de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MARÍA LUZ MEJÍA TOLOSA**, contra **MARCO TULIO PALENCIA VARGAS**; una vez realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARCO TULIO PALENCIA VARGAS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **MARÍA LUZ MEJÍA TOLOSA**, las siguientes sumas de dinero:

- Diez millones de pesos m/l (\$ 10'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 2 de C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de octubre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

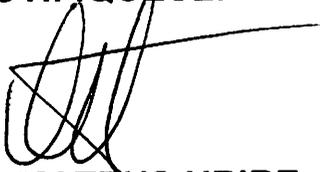
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería al doctor **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLÓREZ**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

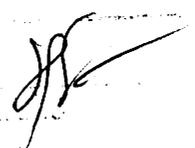
QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

LO...
La...
An...
30 OCT 2019
Hay...



Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-001-4053-010-2019-00475-00.

Dte: **MIRYAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA C.C. 60.295.268**

Ddo: **BLANCA ESTELLA MARTÍNEZ DE CONTRERAS C.C. 37'229.274**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MIRYAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA C.C. 60.295.268** contra **BLANCA ESTELLA MARTÍNEZ DE CONTRERAS C.C. 37'229.274**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **BLANCA ESTELLA MARTÍNEZ DE CONTRERAS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **MIRYAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA**, la siguiente suma de dinero:

- **veintitrés millones de pesos (\$ 23'000.000,00)**, como capital de la obligación contenida en la letra de cambio Nro. LC – 211 9503130 y respaldada con la escritura Pública de Hipoteca número 1.772 del 30 de agosto de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, anexa.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública número 1.772 del 30 de agosto de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número **260-76021** ubicado en la **TRANSVERSAL 11 # 4 – 46 MANZANA Z LOTE # 07 URBANIZACIÓN MONTEBELLO** de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P., para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 150.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00476-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MANUEL JAVIER RICO GUERRERO**, contra **EMILSEN GELVES BERBESI**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, toda vez que en el acápite "**PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**" se expresa "**Es usted competente señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes**" y revisado el título valor – letra de cambio el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de "**CÚCUTA**", además que en el cuerpo de la demanda no se indica el lugar de domicilio de la demandada, pues una cosa es el domicilio y otra es el lugar de notificaciones; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al demandante **MANUEL JAVIER RICO GUERRERO**, para actuar en causa propia dentro de la presente acción.

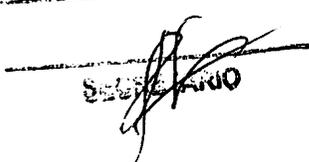
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ANOTADO
La providencia de fecho es notada por
Anotación el 29 de octubre de 2019
30 OCT 2019


SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular sin medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00477-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintinueve (29) de octubre de Dos Mil diecinueve
(2019).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MARÍA ISAIRA CAMACHO PARRA**, contra **NEYDA YUSAIRA FERNÁNDEZ VERA**; y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARÍA ISAIRA CAMACHO PARRA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **NEYDA YUSAIRA FERNÁNDEZ VERA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Cuatro millones de pesos m/l (\$ 4'000.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 2 del expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 04 de agosto de 2018 al 30 de noviembre de 2018.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de diciembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

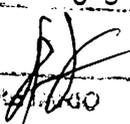
CUARTO: Téngase a la doctora **ANA BOLEMA MARMOLEJO PEÑARANDA**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.
ABASTADO
La presente resolución fue notificada en
Abastado en el día
Hoy _____ 29 de octubre 2019

SECRETARIO

Demanda: Verbal (Restitución De bien inmueble en Leasing).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00478-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido

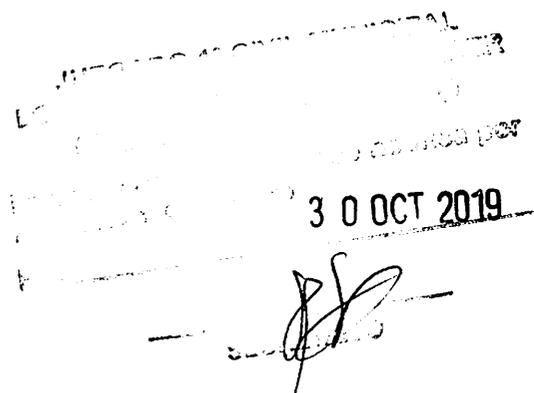
QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr


3 0 OCT 2019

Demanda: Reivindicatorio
Radicado: 54-405-40-001-2019-00479-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **REIVINDICATORIA**, propuesta por **SANDRA MILENA SARMIENTO OTALVAREZ** contra **ROSALBA PEÑA BALAGUERA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso entrar a admitir la presente demanda, si no se observare que:

- 1) Para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.
- 2) Como quiera que se solicita el pago de los frutos civiles y naturales del bien inmueble objeto de Litis; es por lo que se requiere a la parte demandante para que estime los perjuicios conforme lo ordenado por el Artículo 206 del C. G. del P, especificando en forma clara y precisa como fueron calculados, como lo ordena la norma en cita.

Por lo anteriormente dicho, este Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda y le concederá al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

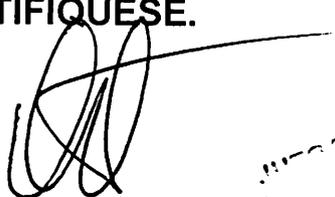
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de su rechazo.

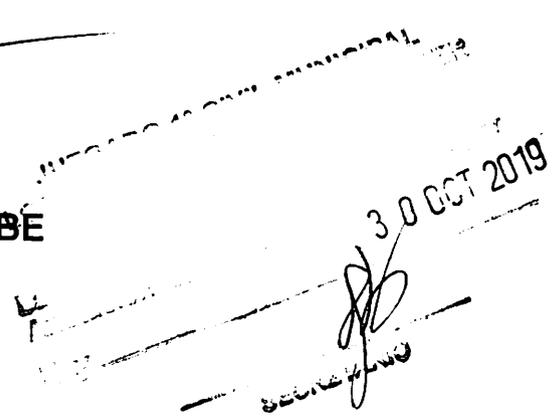
TERCERO: RECONÓCESE personería al Dr. **RAFAEL ANDRÉS SANTOS GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr


3 0 OCT 2019

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00480-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **LAYMEN YOHANNA O'MEARA VELA C.C. 37.279.113 y CAMPO ELÍAS MUÑOZ MOJICA C.C. 88.215.335**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LAYMEN YOHANNA O'MEARA VELA C.C. 37.279.113 y CAMPO ELÍAS MUÑOZ MOJICA C.C. 88.215.335**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LAYMEN YOHANNA O'MEARA VELA y CAMPO ELÍAS MUÑOZ MOJICA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Diez millones cuatrocientos dieciséis mil ochocientos sesenta y un pesos con once centavos (\$ 10'416.861,11)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare **Nro. 6112 320007954 anexo al expediente.**
- Por la suma de **cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos quince pesos con sesenta y tres centavos (\$ 476.615,63)**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la cantidad anterior (**\$ 10'416.861,11**), a la tasa del 13.50% E.A., desde el 29 de junio de 2019 y hasta el 04 de octubre de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 10'416.861,11**), a la tasa del 20.25% E.A., liquidados desde el día siguientes a la presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de octubre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 9.112 del 30 de noviembre de 2009 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-254056**, ubicado en la **AVENIDA 3 # 4 – 42 URB. SAN NICOLAS II LOTE 11 MANZANA M LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias

facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

30 OCT 2019



Demanda Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00481-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **CALISTO PEÑA TARAZONA**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, sino se observara que en el **HECHO B)** y la **PRETENSIÓN B)**, se pretende el cobro de la suma de \$ **2'885.373,54** por concepto de intereses de plazo, causado y liquidados desde el 22 de agosto de 2019 al 25 de septiembre de 2019 y en el **HECHO C)** y la **PRETENSIÓN C)**, se pretende el cobro de la suma de \$ **481.530,21** por concepto de intereses de mora, causado y liquidados desde el 22 de agosto de 2019 al 25 de septiembre de 2019, es decir, se pretende el cobro de intereses de plazo e intereses de mora sobre el mismo periodo; Por lo que se inadmitirá para aclare conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - BOGOTÁ
ABRIL 2019 - OCTUBRE 2019
La presente demanda fue recibida por
el juzgado el día 30 OCT 2019

SECRETARÍA

Demanda Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00482-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra SANDRO JAVIER URIBE TORRES**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, sino se observara que en el **HECHO B)** y la **PRETENSIÓN B)**, se pretende el cobro de la suma de \$ **2'693.978,69** por concepto de intereses de plazo, causado y liquidados desde el 21 de febrero de 2019 al 09 de septiembre de 2019 y en el **HECHO C)** y la **PRETENSIÓN C)**, se pretende el cobro de la suma de \$ **336.296,82** por concepto de intereses de mora, causado y liquidados desde el 21 de febrero de 2019 al 09 de septiembre de 2019, es decir, se pretende el cobro de intereses de plazo e intereses de mora sobre el mismo periodo; Por lo que se inadmitirá para aclarar conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

